



**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD AL PERSONAL DEL NIVEL  
EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ**  
CÓDIGO 3000749

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**  
**METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADOS - MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Bogotá D.C. - 2019



**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD AL PERSONAL DEL NIVEL  
EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL**

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAGISTER  
EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Elaborado por:  
CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ  
CÓDIGO 3000749

Tutor metodológico:  
DR. ROMÁN FRANCISCO TÉLLEZ NAVARRO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADOS - MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Bogotá D.C. - 2019

# VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD AL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup>

CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ<sup>2</sup>

## RESUMEN

Dentro del sistema jurídico colombiano en materia administrativa, las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo en instituciones gubernamentales suponen un tema de vital trascendencia, tal como ha venido sucediendo al interior de la Policía Nacional. Por ende, el presente artículo de investigación se ocupará de estudiar el debate surgido a partir de la temática del ingreso de forma directa que se daba antes del 31 de diciembre de 2004, con el objetivo de realizar un estudio que permita determinar si existe una vulneración flagrante al derecho fundamental de la igualdad, respecto a la imposibilidad que tiene el personal ejecutivo para acceder a una asignación mensual cuando se retiran de forma voluntaria tras 20 años de servicio, como se establece en la normatividad interna de la Policía Nacional.

Lo antes mencionado generó, que el personal del nivel ejecutivo perteneciente a la Policía Nacional se vea en la necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales en búsqueda del reconocimiento efectivo de su derecho a la asignación de retiro cuando es solicitado de manera voluntaria después de 20 años de servicio, como se da en los demás escalafones.

**Palabras clave:** Asignación de retiro, derecho a la igualdad, Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Artículo Investigativo como ejercicio de opción de grado de maestría.

<sup>2</sup> Estudiante de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada.

## **ABSTRACT**

Within the Colombian legal system in administrative matters, the retirement allowances of the executive level in governmental institutions suppose a subject of vital transcendence, as it has been happening inside the National Police. Therefore, this research article will study the debate arising from the issue of direct income that occurred before December 31, 2004, with the aim of conducting a study to determine if there is a violation flagrant to the fundamental right of equality, regarding the impossibility that the executive staff has to access a monthly allowance when they retire voluntarily after 20 years of service, as established in the internal regulations of the National Police.

The aforementioned generated that the personnel of the executive level belonging to the National Police must see the need to go to the jurisdictional instances in search of the effective recognition of their right to the retirement allowance when it is requested voluntarily after 20 years of service, as it occurs in the other tiers.

**Key words:** Allocation of retirement, right to equality, National Police, personnel of the executive level.

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
I. Introducción.....	7
II. Desarrollo del trabajo de investigación.....	12
III. Capítulo 1.	
La Policía Nacional de Colombia, su régimen especial de asignación de retiro y su concepto.....	12
1.1 Antecedentes históricos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).....	12
1.2 La creación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).....	14
1.3 La asignación de retiro en la Policía Nacional dentro del marco del derecho a la igualdad.....	14
1.4 Del régimen especial aplicable a la Policía Nacional.....	17
1.5 El concepto de asignación de retiro.....	18
IV. Capítulo 2.	
El régimen pensional y de asignación de retiro del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sus cambios y desarrollo normativo.....	19
2.1 Antecedentes de la creación del nivel ejecutivo en la Policía Nacional.....	19
2.2 El régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sus cambios y desarrollo normativo.....	20
V. Capítulo 3.	
La jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a la asignación de retiro del personal que se incorporó de manera directa al nivel ejecutivo de la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004.....	29
VI. Capítulo 4.	
La constitucionalidad de la asignación de retiro del personal que se incorporó de manera directa al nivel ejecutivo de la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004.....	35
4.1 El principio de igualdad en las asignaciones de retiro.....	38

4.1.1	Acepción acerca del principio de la igualdad dentro de la jurisprudencia.....	38
4.1.2	El principio de favorabilidad en materia laboral.....	39
4.2	Los Test de Igualdad que ha propuesto la Corte Constitucional Colombiana.....	40
4.3	Los Test de Igualdad a la luz de las asignaciones de retiro.....	41
4.4	El proyecto de ley que regula el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional para acceder al derecho de asignación de retiro.....	43
VII.	Conclusiones.....	45
VIII.	Referencias.....	49

## LISTA DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
Cuadro N° 1: Tiempos de servicio para acceder a la asignación de retiro.....	17
Cuadro N° 2: Tiempos para la asignación de retiro.....	23
Cuadro N° 3: Nuevos tiempos para la asignación de retiro.....	24
Cuadro N° 4: Diferencia del personal incorporado de manera directamente y homologados.....	29
Cuadro N° 5: Línea de tiempo de la vulneración al derecho a la igualdad.....	43

## INTRODUCCIÓN

Dentro del sistema jurídico colombiano, la Fuerza Pública se encuentra regulada en el artículo 216 inciso primero de la Constitución Política de Colombia, en donde señala:

La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo exigen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo (Constitución Política Colombiana, art. 216).

Así mismo, el artículo 218 que organiza la institución policial de la siguiente forma:

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (Constitución Política Colombiana, art. 218).

Con este estatus constitucional otorgado a la Policía Nacional de Colombia, evolucionó su naturaleza jurídica a cargo de la Rama Ejecutiva y también haciendo parte de la Fuerza Pública, generando dicho cambio que sus integrantes gocen de una regulación propia en virtud de esa función pública permanente que les genera un mayor sacrificio físico y emocional, donde siempre ponen en peligro sus vidas, es por este motivo y en garantía de los principios de igualdad y equidad, que hacen parte al régimen excepcional contenido el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, implicando la imposibilidad de someter a estos uniformados al sistema normativo general que rige a los demás colombianos.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en su sentencia C-432 de 2004, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, se analizó la acción pública de inconstitucionalidad del régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, donde consideró lo siguiente:

(...) La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir de establecer unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de



equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. (Corte Constitucional, 2004).

En este sentido es imperativo señalar que el régimen prestacional para la Policía Nacional es distinto al régimen salarial de prima media con presentación definida señalado en la Ley 100 de 1993, en razón a que, la asignación de retiro se da como una contraprestación económica en virtud que cumplen una labor riesgosa para sus vidas y la de sus familias, durante un tiempo determinado de servicio, cuando el régimen común exige a sus afiliados el cumplimiento de unos requisitos mínimos de semanas cotizadas y una determinada edad para adquirir los derechos a una pensión. Sin embargo, ambas figuras guardan entre si una equivalencia funcional, por lo tanto, se puede observar que en materia de administración pública, dicha Institución castrense posee un carácter especialísimo respecto a las asignaciones en materia de retiros por un factor de tiempo de servicio.

Gracias a la Ley 4 de 1.992, otorgó poderes extraordinarios al Gobierno Nacional para que fijara el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, miembros del Congreso Nacional, Rama Judicial, Ministerio Público, empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República, advirtiéndole al ejecutivo que debía respetar los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales y que en ningún caso podría desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Lo anterior indica que en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales y resaltando que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1.992 o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Desde esta perspectiva el Congreso de la República de Colombia en 1.995, expidió la Ley 180, otorgándole al Gobierno Nacional la facultad de crear la Institución denominada Policía Nacional y el escalafón perteneciente a la carrera profesional del nivel ejecutivo para dicha Institución. Así mismo, se establece que dicho escalafón se unirá a los ya existentes como lo eran

para ese momento, los suboficiales, agentes, personal no uniformado y de incorporación directa (Congreso de la República de Colombia, 13 de enero de 1.995). Esta ley también establece que con la creación de este nuevo escalafón de carrera administrativa, el ejecutivo no podrá desconocer los derechos adquiridos de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al nuevo nivel de carrera.

Posteriormente se termina de reforzar jurídicamente la aparición de este nuevo escalafón para la Policía Nacional gracias al Decreto 132 de 1.995, reglamentado por el Decreto 1091 del mismo año, que fijó para estos miembros uniformados como para los grados de oficiales, suboficiales y agentes, un tiempo para la asignación de retiro 15 años de servicio activo o de 20 años cuando se decida apartarse de su cargo por decisión de la Institución o por voluntad propia respectivamente.

Por su parte la Ley 923 de 2.004, fue enfática al establecer que las facultades otorgadas al Gobierno Nacional, para que estableciera el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no podía en ningún momento apartarse de los derechos adquiridos previamente, además resaltó que no debían discriminarse en razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros del cuerpo policiaco para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

Es importante resaltar que el Gobierno Nacional señala que el tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de oficiales, suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia la Ley 923 de 2.004.

Por su parte el Decreto 4433 de 2.004, aumentó los tiempos de asignación de retiro a veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, quienes tendrán derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro.

Conforme a lo anterior, se evidencia claramente que la asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004 y que hayan sido retirados después de dieciocho (18)

años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, por voluntad del gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren de manera voluntaria o sean retirados o separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia, como órgano de cierre, ha señalado en la sentencia T-415 de 2016, que la asignación de retiro es:

Una prestación que se asimila a la pensión de vejez otorgada a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de la Ley 100 de 1993, que permite a los miembros de la Fuerza Pública, continuar percibiendo un ingreso económico en el evento de que se produzca su desvinculación laboral por alguna de las siguientes causas: llamamiento a calificar servicios, voluntad de la Dirección General, disminución de la capacidad psicofísica, por solicitud propia o en caso de que sean destituidos (2016).

Pero como es normal en toda institución, la Policía Nacional debe acoplarse a una constante evolución y es por ello que en materia normativa, se han venido modificando las normas de carrera del personal uniformado aumentando los tiempos de servicio para alcanzar a una asignación de retiro, tal como lo consagra la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, donde se aumentó en cinco (5) años, la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que venía laborando en servicio activo antes del 31 de diciembre de 2004, fecha de expedición de la ley ídem.

Sin embargo, resulta interesante resaltar que dichas modificaciones atentan contra la voluntad del legislador, dado que el mismo es enfático en señalar que las modificaciones normativas posteriores a la Ley 4 de 1.992 no pueden ni deben desconocer o desmejorar los derechos adquiridos o expectativas legítimas protegidas por las leyes vigentes. En caso de que esto suceda, ya sea por un cambio propio del régimen anterior de carrera que incluya la asignación de retiro, debe existir un régimen de transición que ampare, a aquellos uniformados que se encuentran cerca de reunir los requisitos para acceder al derecho, garantizando de esta forma el principio constitucional de la seguridad jurídica y los derechos fundamentales que tiene todo trabajador en Colombia y en especial a los integrantes de la Fuerza Pública, quienes se encuentran realizando actividades que se consideran de alto riesgo laboral, bajo el amparo de la función constitucional.

Y es partir de lo expuesto anteriormente que surge la siguiente pregunta de investigación ¿El Decreto 4433 de 2.004 vulnera el derecho fundamental a la igualdad al personal del nivel ejecutivo que ingresó antes de la puesta en vigencia de dicho decreto, por cuanto les impide acceder a una asignación mensual de retiro, cuando esta sea por voluntad propia, luego de 20 años de servicio?, y para ello en el primer capítulo se realizará una breve reseña histórica de la Policía Nacional, la aparición de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional denominada CASUR y de la evolución en Colombia del derecho a la igualdad; en el segundo capítulo se abordará el tema del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sus cambios y desarrollo normativo.

En el tercer capítulo se analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, frente a la asignación de retiro del personal que se incorporó de manera directa al nivel ejecutivo de la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004, anexando de igual forma dentro del mismo capítulo un apartado dedicado a la constitucionalidad de la asignación de retiro de este personal que se incorporó de manera directa a la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2.004. Finalmente se determinará si existe una efectiva vulneración al derecho fundamental a la igualdad material hacia el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia que ingresó de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, por cuanto, no poder acceder a una asignación mensual cuando se retiren por solicitud propia con 20 años de servicio, tal como se encuentra regulado para los demás escalafones de la misma Institución.

Para desarrollar la presente investigación se hace indispensable tener como objetivo principal la determinación de si hubo o no una vulneración al derecho fundamental de la igualdad, del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia que ingresó antes del 31 de diciembre de 2004, con la prohibición de recibir una asignación mensual cuando estos se retiren por voluntad propia tras 20 años de servicio. Para ello se abordaran los siguientes objetivos específicos: realizar un estudio del principio fundamental de la igualdad y su aplicabilidad en el sistema jurídico colombiano; analizar la normatividad jurídica interna de la Policía Nacional en materia de asignaciones por retiro en efectivos del nivel ejecutivo que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004 e identificar el grado de afectación en el que se encuentra inmerso este personal, al no poder recibir una asignación mensual cuando se retiran voluntariamente después de 20 años de servicio.

El presente artículo es una investigación de tipo jurídico dogmático, que encuentra su sustento en la implementación del método deductivo, el cual, partirá desde el estudio tanto de la normatividad, decisiones judiciales que dinamizan el sistema jurídico colombiano en materia administrativa dentro de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

## **1. LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, SU RÉGIMEN ESPECIAL DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y SU CONCEPTO.**

### **1.1 Antecedentes históricos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**

Previo a reseñar el régimen especial de asignación de retiro en la Policía Nacional, es importante hacer un breve recuento histórico de la entidad que de antaño se ha encargado de administrar los recursos destinados al pago de pensión y asignación de retiro, para determinar si históricamente ha existido o no vulneración del derecho a la igualdad entre todos los miembros de la Institución civil armada.

El mecanismo legal para que en Colombia se organizara un cuerpo de policía fue con la expedición de la Ley 23 de 1.890, que abre la puerta de una manera real y concreta a la aparición de la Policía Nacional, cuyo objetivo principal sería el de responder por el orden interno de la República. Dicha ley autorizó al gobierno para contratar personal calificado que ayudara a estructurar y organizar la Institución, en los Estados Unidos de América o en Europa, por conducto de un empleado diplomático o consular de la República, una o más personas competentes para aportar formalización de la misma (Congreso de la República de Colombia).

Así, formalmente la Policía Nacional tuvo su aparición mediante el Decreto No. 1.000 del 5 de noviembre de 1.891, en el cual, se estructura el cuerpo organizativo de la Institución en cabeza del francés Juan María Marcelino Gilbert, quien para dicha época contaba con el reconocimiento de haber estructurado la policía de París.

Años más tarde fue creada la Caja de Gratificaciones, mediante el Decreto 10 de 1.896, la cual, se encargaba de entregar las “recompensas pecuniarias” a los agentes de policía destacados en el servicio (Policía Nacional de Colombia). Dicha entidad significó un avance en materia laboral, aunque para esa fecha no tenía como función la administración y el pago de pensiones y asignaciones de retiro, pero si reconocía económicamente a quienes por su trabajo fueran dignos

de recompensas. Con el paso del tiempo esta entidad se fue transformando hasta convertirse en lo que hoy se conoce como la *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)*.

En este punto es menester recordar que las prestaciones laborales para los agentes activos de las Fuerzas Armadas y en especial de la Policía Nacional eran precarios por no decir que inexistentes y es gracias a la aparición de estas instituciones que la situación en materia de derechos laborales para los agentes policiales mejora ostensiblemente.

Un ejemplo claro de esta situación, es la primera pensión mensual vitalicia establecida para miembros de la Policía Nacional a cargo de la Caja de Recompensas, en donde el uniformado tras cumplir 25 años de servicio obtenía su pensión, so pena de que este incurriera en alguna de las faltas graves como, por ejemplo, la deslealtad en el servicio o la traición lo que eran causales de dicha pérdida (Presidencia de la República de Colombia, Decreto único reglamentario 1070/2015).

En el año de 1.928, el tiempo para que un agente de policía obtuviera su pensión pasó de ser de 25 años a reducirse a 20 años de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18 de 1.928, esta reducción aplicaba para todo el territorio nacional. (Pulido, 2003, p. 118).

Ya, para el año 1.938 y en atención a una reorganización administrativa y aún haciendo parte hasta ese entonces de la estructura orgánica de la Policía Nacional, la Caja de Recompensas cambia de nombre de conformidad con el Decreto 475, denominándola "*Caja de Protección Social de la Policía Nacional*". Sin embargo, dicha caja fue liquidada en atención a la falta de ingresos con el Decreto 417 de 1.955. (Pulido, 2003, pp. 119-121)

## **1.2 La creación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**

Como se mencionó anteriormente, gracias a la liquidación de la Caja de Protección, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 417 de 1.955, creó la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas de Policía que contaba con:

Una personería jurídica y un patrimonio propio. Además, era la encargada de realizar el pago de sueldos y pensiones de jubilación del personal afiliado a ella, sin contar que también tenía a su cargo las demás prestaciones que pagaba la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (Presidencia de la República de Colombia, 1955)

Es importante resaltar que para ese momento histórico la Policía Nacional se encontraba dividida en dos, por un lado, existían los policías departamentales y por el otro los municipales, sin embargo, esta situación se unificó gracias a la Ley 193 de 1959. Dicha disposición fue la encargada de subordinar la policía al Ministerio de Guerra, dando como resultado que la carga prestacional fuera absorbida por dicha entidad, en lo referente a los pagos con motivo de las asignaciones de retiro.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1897 de 1969 se nombra a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y se fijan los estatutos de la mencionada Institución. Como puede verse este tránsito histórico sirve de contexto para señalar que las asignaciones pensionales para los miembros de la Policía Nacional han migrado de institución en institución y todo ello con el fin de salvaguardar los derechos laborales que aunque en un comienzo precarios o inexistentes, con el paso del tiempo se han venido formalizando en aras del desarrollo y la estabilidad laboral del agente del servicio.

### **1.3 La asignación de retiro en la Policía Nacional dentro del marco del derecho a la igualdad**

Como se ha venido mencionando anteriormente la Constitución Política de 1986, reguló en parte el tema prestacional, en donde se tocaron de cierta manera las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, entre ellas se destaca el tema objeto de estudio que corresponde a la Policía Nacional. Bajo las circunstancias antes descritas cabe mencionar los tiempos de servicio para otorgar dichas asignaciones siempre respecto al criterio de igualdad entre todos los agentes de las diversas jerarquías institucionales de la entidad.

Así las cosas, los artículos 40 y subsiguiente del Decreto Ley 1705 de 1960, se indicaba sobre el llamamiento a calificar servicios, solo se podía ejecutar si el uniformado cumplía con quince (15) años de servicio, y el retiro por solicitud propia era a los veinte (20) años, en cualquiera de las dos situaciones se otorgaba el derecho a la asignación de retiro.

Posteriormente el Decreto 465 de 1961, organiza la carrera de los oficiales dentro de la Policía Nacional, lo que estabiliza y formaliza la carrera administrativa de los agentes policiales, permitiéndoles acceder a mejoras sustanciales mientras desarrollaban su actividad como, por ejemplo, la obtención de prestaciones aun cuando estén incapacitados por enfermedad. En 1968 se expide el Decreto 3072 de 1968, en virtud del cual se confirió facultades extraordinarias al

Gobierno Nacional para que reorganice la carrera de oficiales y suboficiales dentro de la Policía Nacional, con esta nueva reglamentación dichos agentes del servicio tenían el derecho de recibir su asignación de retiro cuando llevaran quince (15) años de servicio activo, siempre y cuando las causales de retiro fueran distintas al retiro voluntario y si era así el tiempo era de veinte (20) años de servicio físicos.

Del mismo modo se puede evidenciar que tanto las Leyes 2338 de 1.971 y 609 de 1.977, fueron las encargadas de reorganizar tanto la carrera de los agentes de la Policía Nacional como la carrera de oficiales y suboficiales de la misma entidad. Así como, también lo hicieron los Decretos: 613 de 1.977 en su articulado 116; el 2062 de 1.984 en su articulado 144; la Ley 96 de 1.989 en su artículo 143 y finalmente los decretos 1212 y 1213 del 1.990, en los artículos 144 y 104. De esta forma se hace evidente que los promocionados al nivel profesional mantuvieron el tiempo de servicio en 15 y 20 años para acceder al derecho de asignación de retiro para todas las jerarquías de la institución policial, respecto a los grados y cargos sin discriminación alguna.

Desde esta perspectiva se hace notorio que la legislación propende por mantener un hilo de igualdad, en lo que respecta al tiempo de asignaciones de retiro entre agentes, suboficiales y oficiales de la Policía Nacional por cuestiones de tiempo de servicio, delimitando entre 15 y 20 años de servicio para acceder al derecho a una asignación de retiro y como se dijo en líneas anteriores equivale a una pensión de vejez.

En este orden de ideas, es importante resaltar el Decreto Ley No. 1212 de 1.990, en su artículo 144 establece que:

**ASIGNACIÓN DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados o separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) (Presidencia de la República de Colombia).

En esta disposición normativa, el Gobierno Nacional realizó una reforma al estatuto de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, dejando allí muy claro los tiempos de servicio para acceder a una asignación de retiro, los cuales corresponde a 15 y 20 años.



Así mismo, el Decreto Ley No. 1213 de 1.990, en su artículo 104, establece que:

En materia de asignación de retiro los agentes la Policía Nacional que se retiran del servicio después de 15 años, ya sea por una disposición de la dirección general, por sobrepasar la edad máxima correspondiente a cada categoría, por mala conducta comprobada, por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Aquí también podemos observar que el Gobierno Nacional en la misma calenda del anterior decreto, realizó una reforma al estatuto de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional, señalando los tiempos de servicio para acceder a una asignación de retiro, los cuales corresponden a 15 y 20 años, resaltando en este punto, que esta jerarquía en su momento era la base de la Institución, es decir, era mayor población de este personal con respecto a la jerarquía de oficiales y suboficiales.

Es por este motivo y recapitulando todo lo abordado hasta el momento, se presenta un cuadro de resultados, en el cual se grafican los tiempos de retiro de los agentes en donde se observa como a través del tiempo se ha mantenido el mismo límite de tiempo para acceder a la asignación de retiro en la Policía Nacional en todos los grados y jerarquías, en lo que atañe a las normas promulgadas en vigencia de la Constitución Política de 1886:

Cuadro N° 1: Tiempos de servicio para acceder a la asignación de retiro.

Causal de retiro	Grados		
	Agentes	Suboficiales	Oficiales
Voluntad propia del servidor	20 años de servicio	20 años de servicio	20 años de servicio
Disminución de capacidad sicofísica, mala conducta, llamamiento a calificar servicios, incapacidad profesional, conducta deficiente, entre otras.	15 años de servicio	15 años de servicio	15 años de servicio

Fuente: Artículos 144 y 104 de los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1.990.

La elaboración de la gráfica anterior, corresponde a una síntesis de la evolución normativa de la asignación de retiro en la Policía Nacional de Colombia, donde se refleja claramente que dicha Institución castrense se encuentra integrada por una jerarquía piramidal donde encontramos a la cabeza los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, los cuales todos contaban con el mismo derecho para acceder de manera voluntaria a la asignación de retiro por prestar 20 años de servicio de manera consecutiva, de manera excepcional podían acceder a dicha prestación con 15 años de servicio siempre y cuando fueran llamados a calificar servicios, por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía, por disminución de la capacidad psicofísica o conducta deficiente, entre otras.

#### **1.4 Del régimen especial aplicable a la Policía Nacional**

La sentencia C-432 de 2004, ha resaltado que:

El artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de 1991, en consonancia con el artículo 218 para el caso de la Policía Nacional, indica que las motivaciones esenciales del régimen especial surgen a partir del “riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, no sólo tiene su fundamento constitucional...sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.” (Corte Constitucional Colombiana, 2004).

En esta sentencia la Corte Constitucional manifiesta, el régimen especial de la Fuerza Pública tiene sus orígenes en el articulado 123 de la actual Carta Política, puesto que en esta norma se evidencia la diversidad de vínculos jurídicos que puede llegar en el desarrollo de su función.

Bajo este entendido el Acto Legislativo 1 de 2005, que adiciona el artículo 48 de la Constitución, establece que “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública” (Congreso de la República de Colombia) significando que el Estado colombiano reconoce la excepcionalidad del régimen especial, llevándolo siempre a un rango constitucional, en donde uno de los pilares esenciales del servicio son precisamente la naturaleza riesgosa y el desgaste físico y mental del servidor de la Policía Nacional y el de sus familias, debido al conflicto y las particulares formas de delincuencia organizada que tiene Colombia.

A tal punto que la propia sentencia C-101 de 2003 manifiesta que, en el transcurso de la carrera, el uniformado se encontraría sometido a estas situaciones de peligro, al señalar: “el uniformado deberá afrontar en mayor o menor medida, situaciones de alto impacto, en el transcurso del desarrollo de su deber policial, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean estos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otras actividades” (Corte Constitucional de Colombia).

En consecuencia y gracias a la especialidad de la función pública que desempeña la Policía Nacional, es que se necesita unas reglamentaciones laborales especiales como la asignación de retiro, con la finalidad de propender por la igualdad material, equidad y la justicia social de los agentes policiales.

Sin embargo, la connotación especial de estos regímenes laborales también encuentra apoyo en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 279, inciso primero, manifiesta como excepcionalmente se da la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (Congreso de la República de Colombia ).

Como resultado de lo antes expuesto, se evidencia que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, con especial atención en los miembros de la Policía Nacional, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material, con el objeto de lograr una compensación al desgaste físico y emocional sufrido durante la prestación de la función pública que envuelve un peligro inminente a la vida de estos agentes.

### **1.5 El concepto de asignación de retiro**

En Colombia se justifica plenamente el régimen prestacional especial para la Policía Nacional, porque precisamente de esas prestaciones sociales se desprende la asignación de retiro, la cual, es comprendida por la sentencia C-432 de 2004 como una asimilación de la pensión de vejez o de jubilación (Corte Constitucional Colombiana).

Desde esta perspectiva la asignación de retiro tiene como finalidad constitucional el beneficio de los miembros de la Fuerza Pública y a sus familias, puesto que, estos agentes se encuentran en un peligro inminente cada vez que prestan su servicio a la Nación. Es por este motivo, que dicho tratamiento diferencial se les da a estos miembros en materia laboral.

Sin embargo, es importante destacar en este punto que el trato diferencial no es sinónimo de trato diferente. Por el contrario, se pretende el derecho a la igualdad de los miembros de la Policía Nacional, ya que sus vidas se encuentran sometidas a un peligro constante de muerte y/o alteración de su bienestar y de su núcleo familiar.

Por otra parte, la naturaleza de la asignación de retiro encuentra en su carácter de derecho prestacional tal como se evidencia en la demanda con Radicado No. 110010325000200400109 01 del 14 de febrero del 2007, del Consejo de Estado, que menciona:

La asignación de retiro es un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (Consejo de Estado, 2007).

## **2. EL RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, SUS CAMBIOS Y DESARROLLO NORMATIVO.**

### **2.1. Antecedentes de la creación del nivel ejecutivo en la Policía Nacional**

Bajo este derrotero empezaré a explicar los motivos que dieron lugar a la transformación institucional de la Policía Nacional, que generando la creación del nivel ejecutivo, para lo cual tenemos como antecedente histórico de relevancia la violación y asesinato de una menor de edad al interior de la estación de policía Germania o estación tercera en la ciudad de Bogotá, a manos de un agente de policía el día 28 de febrero de 1993. Dos años después, las investigaciones en conjunto con el FBI condujeron a la captura de otro policía, quien confesó ante la Fiscalía el crimen. (Redacción EL TIEMPO, 1995), finalmente el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá lo condenó a 45 años y 100 salarios mínimos por daños morales (Consejo de Estado Colombiano, 2012), generando esta situación una gran crisis al interior de las filas de esta institución castrense, donde se llegó en algún momento por el Gobierno Nacional en desaparecer a la Policía Nacional para crear otro órgano de seguridad competente y respetuoso de los derechos humanos para salvaguarda de la vida, honra y bienes de todos los colombianos.

La anterior referencia se trae a colación para ejemplificar la imagen negativa que tuvo la Policía Nacional en su momento y que fue el origen de una reforma sustancial a la carrera del personal uniformado de las jerarquías de los suboficiales y agentes en el año 1995, con el único

propósito de convertirla en un órgano más culturalizado, profesionalizado y sensible a las necesidades de la comunidad.

Dicha reforma se inició con la promulgación de la Ley 62 de 1993, por medio de la cual, se expidieron las normas que permitieron dar origen a la Policía Nacional como un establecimiento público de seguridad y bienestar social. Además, en el artículo 34 de dicha ley, se crea la Superintendencia de Seguridad Privada y la Comisión Nacional para la policía con *“funciones estrictas de ejercer vigilancia del régimen disciplinario y operacional y tramitar las quejas de la ciudadanía, verificando el cumplimiento de leyes”* (Congreso Nacional de la República de Colombia, Ley 62/1993)

Quizá la mayor apuesta del gobierno en general y de la policía en particular, fue profesionalizar a todos los integrantes de la institución armada, para lo cual se creó la carrera del nivel ejecutivo mediante el Decreto 41 de 1994 (Presidencia de la República de Colombia) y determina que en lo sucesivo la carrera del nivel ejecutivo haría parte de la jerarquía de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales y los oficiales.

## **2.2 El régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sus cambios y desarrollo normativo**

Para definir el régimen de asignación de retiro y pensional del nivel ejecutivo creado en el prenotado Decreto 132 de 1995, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 1091 de 1995, por el cual, se formuló el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para dicho personal de la Policía Nacional, en cuyo artículo 51 se estableció el tiempo de servicio que debe laborar para tener derecho a la asignación de retiro, así:

**ASIGNACIÓN DE RETIRO.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 75% del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros 20 años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones: a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Llamamiento a calificar servicio. 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. 3. Disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial. 4. Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres. b) Cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Solicitud propia. 2. Incapacidad profesional. 3. Inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin

causa justificada. 4. Conducta deficiente. 5. Destitución. 6. Detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días. 7. Separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995. (Presidencia de la República de Colombia, 1995)

No obstante, la sentencia C-417 de 1994, señaló sobre la creación legal del nivel ejecutivo, declarando la inexecutable de las frases que se referían al nivel ejecutivo en el Decreto 41 de 1994, aduciendo que:

El Gobierno Nacional se había excedido en las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 62 de 1993. En consecuencia, la regulación de que trataba el artículo 53 del Decreto 1029 de 1994 en cuanto al tiempo de servicio para pensión o asignación de retiro del nivel ejecutivo, se hizo inaplicable por la máxima según la cual lo accesorio corre la suerte de lo principal (Corte Constitucional de Colombia, 1994)

Debido a ese revés jurídico, el Legislador facultó nuevamente al Presidente de la República de Colombia por medio de la Ley 180 de 1995, reseñándose en el artículo 1º que:

La Policía Nacional está integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley (Congreso de la República de Colombia).

En consecuencia, el Ejecutivo quedó facultado legalmente para introducir una tercera categoría o jerarquía a la Policía Nacional, denominada *nivel ejecutivo*. Así las cosas, al haber sido creado dicho nivel, el Gobierno Nacional lo reglamentó con el Decreto 132 de 1995, sin especificar tiempos de servicio para el derecho de pensión y asignación de retiro. Para dar solución a este vacío jurídico, se emite el Decreto 1091 de 1995, que en su artículo 51 esgrime lo atinente a la asignación de retiro para el nivel ejecutivo recién creado, así:

Asignación de retiro. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 75% del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros 20 años de servicio y 2% más, por cada año que exceda de los 20, sin que en ningún caso sobrepase el 100% de tales partidas, en las siguientes condiciones: A) Al cumplir 20 años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Llamamiento a calificar servicio; 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; 3. Disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial; 4. Haber cumplido 65 años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres. B) Cumplir 25 años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Solicitud propia; 2. Incapacidad profesional; 3. Inasistencia al servicio por más de 5 días

sin causa justificada; 4. Conducta deficiente; 5. Destitución; 6. Detención preventiva que exceda de 180 días; 7. Separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995. Sin embargo, hay que resaltar que este artículo fue declarado nulo y el (...) Parágrafo señala que también tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos: 1. 20 años de servicio a la Policía Nacional, y 2. Haber cumplido 55 años de edad los hombres y 50 años de edad las mujeres (Presidencia de la República Nacional, 1995).

Empero de lo expresado anteriormente hay que señalar que, para el personal de oficiales, suboficiales y agentes no se hicieron variaciones a sus estatutos de carrera en cuanto al tiempo para tener derecho a la asignación de retiro, quedando incólume lo señalado en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la manera como quedaba hasta esa fecha la regulación para que ese personal del nivel ejecutivo tuviera derecho a la asignación de retiro, respecto de los demás policías:

Cuadro N° 2: Tiempos para la asignación de retiro.

<b>Jerarquías</b>	<b>Retiro por voluntad propia</b>	<b>Otras causales de retiro</b>
Nivel ejecutivo	25 años	20 años
Oficiales, suboficiales, agentes.	20 años	15 años

Fuente: Artículo 51 del Decreto 1091 de 1.995

Como se puede apreciar en el anterior cuadro, se resumen los tiempos de servicio que reglamentó el Gobierno Nacional con el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, donde se estableció los periodos mínimos de servicio del personal de la Policía Nacional de Colombia para acceder a la asignación de retiro, evidenciándose en dicha disposición una diferencia de cinco (5) años para el personal del nivel ejecutivo para adquirir ese derecho respecto al resto del personal de oficiales, suboficiales, agentes, ya que estos últimos tan solo debían alcanzar un término de 15 y 20 años de servicio.

No obstante, esa norma fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante la demanda con radicado número 11001032500020040010901 de 2007, entre otras por las siguientes argumentaciones:

A partir de la Constitución de 1991, la regulación de prestaciones sociales de la Fuerza Pública entre ellas la asignación de retiro en cuanto al tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro, “existe cláusula de reserva legal”, es decir, solo se puede regular mediante una ley marco conforme al artículo 150, numeral 19, literal e) Superior (Consejo de Estado Colombiano, Sección segunda).

Pese a la exigencia de normativa de crear una norma que regulase el tema de las prestaciones sociales entre ellas la asignación de retiro en la Fuerza Pública. El gobierno hizo caso omiso a esta ordenanza y en cambio aprovechó su facultad extraordinaria, para emitir el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, en donde estableció que los tiempos para acceder a dicha prestación laboral se dejaba en 18 años de servicio. Sin embargo, nuevamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, con la demanda radicada bajo el consecutivo No. 11001032500020070006100 del año 2013, “declaró la nulidad de la norma que establecía los 18 años, quedando en lo sucesivo en 15 años” (Consejo de Estado Colombiano, Sección Segunda).

A continuación se muestra un gráfico en el cual, se ejemplifica la discriminación en contra del nivel ejecutivo, en cuanto al tiempo para tener derecho a la asignación de retiro, según información extractada del artículo 25, parágrafo 1° del Decreto Ley 2070 de 2003:

Cuadro N° 3: Los nuevos tiempos para la asignación de retiro.

<b>Jerarquías</b>	<b>Retiro por voluntad propia</b>	<b>Otras causales de retiro</b>
Nivel Ejecutivo	25 años	20 años
Oficiales, suboficiales, agentes.	20 años	18 años

Fuente: artículo 25, parágrafo 1° del Decreto 2070/2003

Este cuadro ilustra como nuevamente el Gobierno Nacional en atención a las facultades otorgadas en el artículo 17 numeral 3 de la Ley 797 de 2003, expide el Decreto 2070 de 2003, reformando el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de Policía, manteniendo la diferencia de cinco (5) años para el personal del nivel ejecutivo para adquirir el derecho a la asignación de retiro respecto al resto del personal de oficiales, suboficiales, agentes, ya que estos últimos tan solo debían alcanzar un término de 18 y 20 años de servicio, diferencia que del anterior decreto reglamentario que fue declarado nulo se aumentó para este último personal de 15 a 18 años de servicio para otras causales diferentes a la solicitud propia para acceder a la asignación de retiro.



La Corte Constitucional atendiendo una acción de inconstitucionalidad instaurada en contra del precitado Decreto Ley 2070 de 2003, declaró la inexecutable total con el siguiente argumento:

No queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución Política, en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco. (Corte Constitucional Colombiana, 2004).

Debido a las anteriores decisiones judiciales, el Congreso de la República de Colombia en cumplimiento a las exigencias de la Constitución Política, artículo 150, numeral 19, literal e), promulgó la Ley Marco 923 del 30 de diciembre de 2004, con la cual se establecieron los objetivos y criterios que debía observar el gobierno al reglamentar la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, pese a que el nivel ejecutivo se creó mediante la Ley 180 de 1995, solamente hasta el año 2004 se regularon sus prestaciones sociales en cuanto al tiempo para el derecho a la asignación de retiro de una manera acorde a la Constitución Política, es decir, bajo la tipología de ley marco o ley cuadro.

En esa Ley 923 de 2004, se hicieron algunas precisiones puntuales respecto del derecho a la igualdad y la no discriminación, como se advierte en el artículo 2º, numeral 2.7, así:

No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en *igualdad de condiciones* para el personal de oficiales, suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. (...) De la misma manera en el artículo 3º se hizo la siguiente advertencia respecto del personal que se encontraba en servicio activo a esa fecha, como sigue: El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. (...) A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley, cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a

15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Finalmente, se limitó al régimen de asignaciones de retiro en la Fuerza Pública mediante el artículo 5, que establece:

Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos (Ley 923 de 2004).

Al abrigo de esa Ley Marco, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, estableciendo los tiempos de servicio para que el personal del nivel ejecutivo dados de alta hasta esa fecha, accedieran a ese derecho en el artículo 25, parágrafo 2º, de la siguiente manera:

El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con 20 años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, del Director General de la Policía por delegación, por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de 25 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento 75% del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros 20 años de servicio y un dos por 2% más, por cada año que exceda de los 20, sin que en ningún caso sobrepase el ciento por 100% de tales partidas (Presidencia de la República).

De otro lado, frente a los tiempos para alcanzar la asignación de retiro de los oficiales, suboficiales y agentes que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004, no varió con la expedición del Decreto 4433 de 2004, quedando vigente los tiempos señalados en los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, esto quiere decir que este personal al ser retirado después de 15 años de servicio, por llamamiento a calificar servicios por retiro discrecional, según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro. Pero la citada norma continuó con los tiempos aumentados en 5 años al nivel ejecutivo de la Policía Nacional para alcanzar la asignación de retiro, esto quiere decir 20 y 25 años, los cuales eran los mismo a los señalados en el Decreto Ley 2070 de 2003, que fue declarado nulo por el honorable Consejo de Estado.

Pero, así como en las regulaciones anteriores, el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, fue declarado nulo mediante la sentencia 11001-03- 25- 000-2007-00077-01 (1551-07) de 2014 del Consejo de Estado, en la sala de lo contencioso administrativo a cargo de la magistrada Bertha Lucia Ramírez De Páez, ya que esta sentencia desconoció la Constitución Política en cuanto a la exigencia de ley marco para regular prestaciones sociales, entre ellas la asignación de retiro. Sin embargo, la norma aplicable al personal del nivel ejecutivo dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, cuando se expidió el Decreto 4433 de 2004, le eran aplicables los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, donde se señala que para efectos de la asignación de retiro a estos funcionarios debían cumplir con un tiempo mínimo de 15 y 20 años. De esa manera los servidores del nivel ejecutivo quedaban equiparados con sus similares de la Policía Nacional (oficiales, suboficiales y agentes) para acceder al derecho prestacional de la asignación de retiro.

Es importante señalar que para esa época se evidenció la existencia de una nulidad y, el Gobierno Nacional decidió emitir otro Decreto Presidencial que reiterase la obligación que tenían los policías del nivel ejecutivo dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, de trabajar hasta cumplir 20 y 25 años de labor para tener el derecho de asignación de retiro, pues se trata del Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012, en cuyo artículo 2° se plasmó los mismos tiempos de servicio señalados en el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, así:

Régimen común para el personal del nivel ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Ordena fijarse el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con 20 años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad del Director General de la Policía por delegación, por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de 25 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 75% del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los primeros 20 años de servicio y un dos por 2% más, por cada año que exceda a los 20, sin que en ningún caso sobrepase el ciento por 100% de tales partidas (Presidencia de la República).

Pese a la exigencia de ley marco como única alternativa para establecer prestaciones sociales entre ellas la asignación de retiro en la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional nuevamente facultado extraordinariamente, emitió el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, en donde estableció que los tiempos para acceder a dicha prestación laboral se dejaba en 18 años de servicio. Sin embargo, nuevamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, con la demanda radicada bajo el consecutivo No. 11001032500020070006100 del año 2013, “declaró la nulidad de la norma que

establecía los 18 años, quedando en lo sucesivo en 15 años” (Consejo de Estado Colombiano, Sección Segunda, 2013).

En la actualidad se estaba aplicando este Decreto por parte de la Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la misma Institución, para negarle el derecho de asignación de retiro y/o pensión a los uniformados dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, pese a que las normas dictadas con anterioridad fueron declaradas unas nulas y otra inconstitucional por violar la reserva de ley marco de que trata el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Carta de 1991.

De esa manera, el desarrollo normativo del régimen de asignación de retiro para el nivel ejecutivo dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, ha tenido el trasegar antes citado, y en la actualidad se estaba aplicando el Decreto 1858 de 2012, hasta que un colectivo de abogados que fueron uniformados de la Policía Nacional y ante estas evidentes desigualdades normativas en contra de este personal, interpusieron demanda de nulidad simple ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicada con el consecutivo No. 11001032500020130054300, en contra del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, proferido por el ejecutivo. En el citado medio de control, los demandantes argumentan su inconformidad, así:

El actor cita como violados los artículos 13, 123, 125, 150 numeral 19, literal e), 188 y el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 2 y 3 numeral 3.1. inciso 2, y numeral 3.9, numeral 5 de la Ley 923 de 2003, los artículos 144 del Decreto – Ley 1212 de 1990 y 104 del Decreto Ley 1213 de 1990, los artículos 237 y 239 de la Ley 1437 de 2011; cuyo concepto de violación desarrolló a través de tres cargos:

1. Expedición irregular del acto por incompetencia y exceso en la potestad reglamentaria.
2. Tratamiento desigual y discriminatorio.
3. Reproducción de una norma declarada nula.

Es así, que nuevamente el Consejo de Estado, en sentencia del 03 de septiembre de 2018, con radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00, resolvió de fondo la anterior demanda, dando la razón a los accionantes y sacando del ordenamiento jurídico el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, expresando que el ejecutivo con la expedición de la mencionada norma desconoció los parámetros señalados en la Ley 923 de 2004, frente a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que se encontraban en servicio activo al momento de la expedición de la ley marco, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede aumentar los tiempos para acceder a una asignación de retiro, donde se destaca los siguientes apartes de la sentencia, así:

Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al nivel ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.

En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el nivel ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.

Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004, para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental (Consejo de Estado Colombiano, 2018)

De acuerdo con lo anterior y en consonancia al derecho a la igualdad respecto al personal del nivel ejecutivo en comparación con los demás integrantes de la Policía Nacional, se constata una fragante vulneración a dicho principio, tal como se evidencia en el cuadro que a continuación se relaciona, donde se constata las diferencias en los tiempos para alcanzar la asignación de retiro al interior del mismo personal que se ha incorporado de manera directa al nivel ejecutivo de la Policía con aquellos que pertenecían a otras jerarquías se pasaron u homologaron a dicho nivel, así:

Cuadro N° 4. Diferencia del personal incorporado de manera directamente y homologados.

<b>Jerarquías</b>	<b>Retiro por voluntad propia</b>	<b>Otras causales de retiro</b>
Nivel Ejecutivo (datos de alta hasta 31/12/04 - no homologados) Decreto 1858/12.	25 años	20 años
Oficiales, suboficiales, agentes. Nivel ejecutivo homologados Decreto 1157/14	20 años	15 años

Fuente: Decretos 1858 de 2012 y 1157 de 2014.

La anterior tabla evidencia claramente como el Gobierno Nacional conociendo las nulidades decretadas por el Consejo de Estado relacionadas en líneas anteriores, frente a los decretos reglamentarios que había expedido regulando los tiempos mínimos de servicio para acceder a la asignación de retiro el personal del nivel ejecutivo y escudado en las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, expide los Decretos 1858 de 2012 y 1157 de 2014, fijando nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal homologado y de incorporación directa de dicho nivel.

En estas disposiciones se indicaba que el personal siendo suboficiales o agentes que se homologaron al nivel ejecutivo antes del 01 de enero de 2005, podían acceder a una asignación de retiro cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, cuando en cambio el personal del nivel ejecutivo que se incorporó de manera directa, debían laborar 20 y 25 años para acceder a dicha prestación, lo anterior trajo un mayor inconformismo al interior de las filas del personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que fue canalizado en indisciplina, insubordinación y sendas demandas que estaban desgastando el aparato judicial.

Por estos motivos, el Consejo de Estado en la citada sentencia del 03 de septiembre de 2018, le dio la razón a los accionantes al indicar *“De suerte tal, que la Ley 923 de 2004 no advirtió jamás distinción alguna entre las instituciones que integran la Fuerza Pública, ni mucho menos diferenció para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional entre personal homologado o de vinculación directa al momento de establecer los límites, criterios y objetivos que debían ser tenidos en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro.”*, donde finalmente concluyó que no se les podía a este personal que ingreso antes del 31 de diciembre de 2004, exigir un tiempo de servicio superior al establecido en los Decreto leyes 1212 y 1213 de 1990, por ser las normas que se encontraban vigentes para dicho momento.

### **3. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL QUE SE INCORPORÓ DE MANERA DIRECTA AL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.**

Ante las diversas tutelas elevadas por el personal de la Policía Nacional por la violación sistemática del derecho fundamental a la igualdad por parte del Estado colombiano en detrimento

del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, ha sido en parte controlada mediante acciones de simple nulidad e inconstitucionalidad que se han radicado en contra de los actos administrativos y los decretos ley, con los cuales el Presidente de turno ha regulado una materia que como ya se dijo, tiene reserva de ley marco, de tal suerte que no permite la estructuración de otra manera.

Fue el Consejo de Estado por medio de la Sección Segunda autoridad pública que, al decidir una acción de nulidad simple, advirtió al Gobierno Nacional que la Constitución Política de 1991, había cambiado totalmente la manera de establecer prestaciones sociales en la Fuerza Pública, como se expone en el primer acápite del presente trabajo.

El Presidente de la República de esa época emitió el Decreto 1091 de 1995, precisando en el artículo 51, que el personal del nivel ejecutivo solo podría tener derecho a la asignación de retiro, cuando cumplieran 20 y 25 años. No obstante, los demás policías, esto son los agentes, suboficiales y oficiales continuaron con los tiempos anteriores de 15 y 20 años, generándose desde ese preciso momento la mayor situación de desigualdad e inequidad en una Institución creada precisamente para salvaguardar derechos y garantías ciudadanas constitucionales.

Claro está, la decisión que se tomó frente a ese artículo discriminatorio no fue en sede de nulidad por inconstitucionalidad debido a la violación de la Constitución Política, sino por ilegalidad al desconocerse de manera flagrante la exigencia de una ley especial. Esto es, el actuar contrario al Estado de Derecho avizora un detrimento a las minorías carentes de poder decisorio y deliberante (art. 219 C.N.) y es necesario abogar por la protección de sus derechos, especialmente los laborales, que para el presente caso de estudio sería el amparo de las prestaciones sociales que se les deben respetar a los agentes de la carrera administrativa en un plano de igualdad frente a los demás miembros de la instrucción policial que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004, en lo concerniente a los tiempos mínimos para la asignación de retiro voluntario.

Lo anterior hace referencia a la decisión adoptada en la demanda con radicado No. 110010325000200400109 01 del 2007, donde el Consejo de Estado manifestó que:

Quando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación, régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal. En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no

puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional (Consejo de Estado Colombiano, Sección segunda)

Además, esta sentencia evidencia la exigencia del artículo 150, numeral 19, literal e), que precisa los tiempos de servicio que debe laborar un servidor de la Fuerza Pública para tener derecho a la asignación de retiro.

Claro está, antes de haberse producido la anterior declaratoria de nulidad, el Gobierno Nacional había insistido en regular la asignación de retiro de la Fuerza Pública incluyendo al nivel ejecutivo dado de alta hasta esa fecha, mediante un decreto amparado equivocadamente en una ley de facultades extraordinarias, obviando la exigencia de ley marco.

El Presidente emitió el Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003, que fue demandando en acción de inexequibilidad, siendo objeto de reproche por parte de la Corte Constitucional al señalar que las facultades del Gobierno Nacional, según el nuevo esquema constitucional, se limita única y exclusivamente a reglamentar aspectos variables, no sustanciales. Esto dijo esa Corporación:

La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, el ejecutivo dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada “ley marco o cuadro”, a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos. (...) es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. (Sentencia C-432/ 2004).

En consecuencia, al tratarse como se dijo, de una especie de “pensión de vejez”, lo que es propio de la seguridad social de raigambre constitucional, los tiempos de servicio no pueden dejarse al libre albedrío de los gobiernos de turno precisamente para mantener el Estado de Derecho y preservar incólumes las garantías en ese aspecto sin que dependan del estado de otros intereses del ejecutivo.

Otros de los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado se causaron en sede de legalidad del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, emitido al amparo de la Ley Marco



923 del 30 de diciembre de 2004, con la cual se establecieron los objetivos y criterios que debía observar el gobierno al reglamentar la carrera entre otros del nivel ejecutivo.

En el reseñado Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional había insistido que el personal del nivel ejecutivo dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, debía laborar 5 años más que sus homólogos de la policía también posesionados a la misma fecha. Concretamente la norma expresa en el artículo 25, parágrafo 2°, lo siguiente:

El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con 20 años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de 25 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento 75% del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros 20 años de servicio y un dos por ciento 2% más, por cada año que exceda de los 20, sin que en ningún caso sobrepase el ciento por 100% de tales partidas (Presidencia de la República).

El problema jurídico fue concretado por el Consejo de Estado en el Rad No. 110010325000200700041 00 del 2012, es el siguiente:

Determina si el Gobierno Nacional excedió la facultad reglamentaria... al establecer los requisitos previstos en el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, que desarrolla la Ley 923 de 2004, relativos al tiempo de servicios requerido para que el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto tenga derecho a que se le reconozca la asignación de retiro (Consejo de Estado Colombiano, Sección Segunda, 2012).

Lo anterior muestra que, la decisión judicial estuvo encaminada indiscutiblemente a estudiar la legalidad del régimen prestacional de asignación de retiro del nivel ejecutivo, dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, que es la materia del presente trabajo. Por este motivo, se procederán a destacar los aspectos más relevantes de la decisión adoptada por el Consejo de Estado en sus providencias y que respecta al estudio de la sistemática violación al derecho de igualdad en la Policía Nacional indicando:

El numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley,

no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal ( Rad No. de Referencia: 110010325000200700041 00, C.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve).

Esta disposición al cobijar a todos los miembros de la Fuerza Pública incluye a los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y entre ellos los incluidos por incorporación directa y los que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaron al nivel ejecutivo.

Finalmente se concluyó que las normas aplicables a los servidores ya citados, son los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, debido a la declaratoria de nulidad de todas las normas anteriores por violación a la reserva de ley marco de la siguiente manera:

Para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, parágrafo 2 del art. 25, como se explicó anteriormente, y en segundo lugar hay que remitirse a la normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la Policía Nacional decidieron ingresar al nivel ejecutivo ( Rad No: 110010325000200700041 00, C.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, 2012)

En el mismo sentido se produjo otro fallo de la misma Sección Segunda del Consejo de Estado, con fecha 28 de febrero de 2013, en el cual se indica lo siguiente:

Respecto de quienes se encontraban en servicio activo a la iniciación de la vigencia de la Ley 923 de 2004, dispuso el legislador que no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho (asignación de retiro) un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Rad. No: 110010325000200700061 00, C. P: Bertha Lucía Ramírez de Páez.).

Es decir, el ámbito de competencia del Presidente de la República en cuanto al contenido de los decretos que expida para desarrollar esta ley marco quedó así expresamente delimitado por el legislador. Ello significa, entonces que, si no obra el Ejecutivo dentro de tales linderos competenciales, el decreto que se dicte fuera de ellos será violatorio no sólo de la ley marco, sino también del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política.

Más adelante en la parte resolutive de la demanda con Radicado No: 110010325000200700061 00 del 2013, se expresa que debe “*declárase la nulidad del artículo 11 parágrafo 2° del Decreto 1091 de 1995, así como las expresiones acusadas de los artículos 24, 25 parágrafo 2° y 30 del Decreto 4433 de 2004*” (Consejo de Estado Colombiano, Sección Segunda. 2013).

En suma, tenemos el último pronunciamiento del Consejo de Estado en la sentencia del 03 de septiembre de 2018, dentro de la demanda de nulidad simple frente al artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, con radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00, la cual señaló que:

Por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 2018).

En consecuencia, se deja explícito que la norma con la cual expresamente se indicó que el nivel ejecutivo dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, debería laborar 5 años más que los demás uniformados de la Policía Nacional para tener derecho a la asignación de retiro, esto es el Decreto 4433 del artículo 25, parágrafo 2°, fue declarado nulo por la máxima autoridad contencioso administrativa, de tal suerte que a la fecha se trata de un asunto que constituye cosa juzgada, es por ese motivo, que contra el actual Decreto 1858 de 2012, que regulaba la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo cursaban varias acciones de simple nulidad por el personal inconforme por dicha norma, demandas que fueron decididas a favor de los accionantes por ir en contravía del ordenamiento jurídico y del derecho a la igualdad que tiene este personal con los mismos integrante de esa Institución jerarquizada, recibiendo este último fallo como un gran avance jurisprudencial que beneficia de manera directa a una población que estaba siendo discriminada por normas ejecutivas que trasgredían la ley marco.

Se destaca de esta disposición marco que la protección cobija a todos los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, entendiendo la expresión servicio activo, hace referencia a todos los servidores que se encuentren con vínculo vigente con las instituciones que conforman dicha fuerza, por lo que se hace extensible a los integrantes de la Policía Nacional.

Así las cosas, la prohibición consagrada a favor de los miembros de la Fuerza Pública en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, estableció para el personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, sin que se hiciera distinción a la forma de vinculación, es decir con independencia a que se hubieran incorporado a dicho nivel por homologación o de forma directa, es una forma de protección al derecho de igualdad material.

Si bien es cierto que actualmente fue declarado nulo el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el motivo que llevó a tomar esta decisión al Consejo de Estado fue la violación al derecho a la igualdad, sino también que el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley Marco 923 de 2004, al exigirle al personal vinculado con el nivel ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro respecto a los demás escalafones del personal uniformado.

Pero resulta oportuno indicar que el Consejo de Estado ha sido reiterativo en insistir que las normas aplicables al personal del nivel ejecutivo dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, son los Decretos 1212 y 1213 de 1990, donde se puntualizó que a todos los policías de Colombia posesionados como tal, se les debe aplicar los tiempos de servicio de 15 y 20 años para causar el derecho de asignación de retiro. Esto se dijo al respecto:

A la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es, al 31 de diciembre de 2004, la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990, aplicables al personal del nivel ejecutivo por incorporación directa, por cuanto los Decretos que de forma específica regulaban dicha prestación, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, perdieron vigencia por declaración judicial (Rad No.11001-03-25-000-2013-00543-00, C.P: César Palomino Cortés, 2018)

En definitiva, ha sido unánime la jurisprudencia en referir que ante la exigencia de ley marco para regular prestaciones sociales en la Fuerza Pública para establecer tiempos de servicio, la normatividad aplicable a los uniformados del nivel ejecutivo dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, son los Decretos números 1212 y 1213 de 1990, con lo cual se preserva el derecho a la igualdad material.

#### **4. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL QUE SE INCORPORÓ DE MANERA DIRECTA AL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.**

A partir de Constitución Política de 1991, la normatividad actualmente vigente en materia de asignación de retiro al nivel ejecutivo de la Policía Nacional dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, se ajusta a las exigencias de la Constitución Política de 1991.

En este orden de ideas con la entrada en vigencia de la nueva Carta Política, las prestaciones sociales de la Fuerza Pública ya no se pueden señalar por medio de decretos leyes ni de actos administrativos. Lo anterior se encuentra especificado en el artículo 150, que considera:

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

A su vez, los elementos básicos están constituidos por los requisitos como la edad, tiempo de servicios, montos, ingresos bases de liquidación, regímenes de transición, indemnizaciones sustitutivas y demás condiciones y exigencias que aseguren el reconocimiento de dicha asignación y de otras prestaciones relacionadas.

Las leyes marco expedidas por el Congreso de República, regulan ciertas actividades de la sociedad colombiana y en ocasiones facultan al ejecutivo la discreción de reglamentar otros aspectos mediante actos administrativos o decretos ejecutivos que permita reglamentar los elementos accidentales y variables de dicho régimen, así como lo manifiesta la sentencia C-432/2004:

El trámite para acreditar una discapacidad, el señalamiento de los presupuestos para demostrar la dependencia económica en tratándose de una sustitución pensional, los requisitos de forma para certificar las semanas cotizadas, el tiempo máximo que tiene la Administración para reconocer y pagar una pensión o asignación, etc. (Corte Constitucional Colombiana)

Esta misma corporación manifiesta que la competencia concurrente entre el Congreso de la República y el Presidente tiene como objeto asegurar el amparo integral de los derechos

constitucionales fundamentales como, la vida en condiciones dignas, el trabajo, el mínimo vital, entre otros.

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que el Decreto 1858 de 2012, que, hasta hace pocos días del mes de septiembre de 2018, que fijaba el régimen de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional dados de alta hasta el año 2004 y del cual fue declarado su nulidad por el Consejo de Estado, ha establecido cuales eran los límites legales que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional al momento de reglamentar esta prestación, así:

- a. La única ley marco que se ha expedido en vigencia de la Constitución de 1991 señalando tiempos de servicios para el derecho de asignación de retiro y/o pensión, es la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.
- b. Entre los “elementos básicos” se estableció que no podía discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución (Ley 923, 2004, art. 2, núm. 2.7).
- c. En el inciso tercero del artículo 3° de la misma Ley 923, estableció una garantía para el personal que a la fecha 30 de diciembre de 2004 estaba en servicio activo, en donde resalta que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia régimen de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta norma cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. Lo anterior, significa que a los servidores objeto del presente estudio no se les aplica ni siquiera el contenido de la misma.

En consecuencia, se debe hacer una revisión a las normas expedidas con anterioridad a la Ley marco 923 de 2004:

- Decreto 1029 de 1994. Ante la declaratoria de inexecutable del Decreto 41 de 1994 que lo había inspirado, se hizo inaplicable. Esto se dijo en su momento al respecto: podría afirmarse que el Decreto reglamentario 1029 /1994, a través del cual se regulaba el reconocimiento de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, **RESULTA INAPLICABLE**, como quiera que a la luz de la sentencia C-417 de 1994, el “nivel ejecutivo” habría desaparecido. (Sentencia C-317, M.P: Vladimiro Naranjo Mesa, 1996)
- Decreto 1091 de 1995. Fue declarado nulo por el Consejo de Estado por violar la reserva de ley marco (Rad No. 110010325000200400109 01, CP. Dr. Alberto Arango Mantilla, 2007).
- Decreto Ley 2070 de 2003. No obstante, fue declarado inexecutable por la misma razón. (Sentencia C-432, M.P: Rodrigo Escobar Gil, 2004).

Así las cosas y como se ha mencionado con anterioridad, hasta el 31 de diciembre de 2004, son los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, eran aplicados con amparo de la Constitución de 1886, en el evento que no se exigía ley marco para regular prestaciones sociales en la Fuerza Pública.

En este orden de ideas el actual Decreto 1858 de 2012, que regía hasta el mes de septiembre de 2018, en cuyo artículo 2º se exigía 20 y 25 años de servicio al personal del nivel ejecutivo, no tenía fundamento legal en una ley marco que le permita aplicabilidad en virtud de la primacía de la Constitución inspirada en el artículo 4º. En síntesis, esa norma contravenía el estatuto superior no solo ante la inobservancia del artículo 150, numeral 19, literal e), sino porque entraña una desigualdad carente de justificación.

Pero la inconstitucionalidad del régimen de asignación de retiro no solo aflora de la vulneración a la norma antes citada, sino a la violación al derecho fundamental de igualdad de que trata el artículo 13, para cuya demostración se hará el correlativo test de igualdad conforme a los lineamientos jurisprudenciales.

#### **4.1 El principio de igualdad en las asignaciones de retiro.**

##### **4.1.1 Aceptación acerca del principio de la igualdad dentro de la jurisprudencia.**

Las providencias emitidas por la Corte Constitucional T-002 /1992 y C-317/1996, reiteradas en la sentencia T-179/ 2016, recopilan el criterio y la evolución que dicha corporación ha utilizado para conceptualizar la igualdad a través de jurisprudencia. En la sentencia T-179/ 2016 se sostuvo:

La igualdad implicaba el trato igual entre los iguales y el trato diferente entre los distintos, luego se agregó el concepto de razonabilidad en función de la presencia de diversos supuestos de hecho y finalmente se hizo énfasis en el trato desigual para las minorías (Corte Constitucional de Colombia).

Fundamentado lo antes reseñado el derecho a la igualdad que permite conferir un trato distinto a diferentes personas, siempre que se den las siguientes condiciones señaladas por la Corte Constitucional en sentencia C-1116 de 2003, así:

- ✓ Las personas deben encontrarse efectivamente en distinta situación de hecho.

- ✓ El trato distinto que se les otorga tenga una finalidad.
- ✓ Dicha finalidad sea razonable o admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales.
- ✓ La diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí o guarden una racionalidad interna;
- ✓ La racionalidad debe ser proporcionada, de tal manera que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. (Corte Constitucional de Colombia).

Bajo estos supuestos y contando con que los mismos se cumplan a cabalidad, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación y contrario a la Constitución Política Colombiana, a los tratados internacionales ratificados por Colombia y por ende no pertenece al sistema jurídico colombiano. (González Serrano & Sanabria Moyano, 2013)

En consecuencia, al desconocerse por parte del Gobierno Nacional los objetivos y previsiones contenidas en la Ley 923 de 2004, frente al exigirle al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que estuviesen en servicio activo antes del 31 de diciembre de 2004, para acceder al derecho de la asignación de retiro, con unos tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, sin tocar los tiempos de retiro del personal de oficiales, agentes y suboficiales que se mantuvieron incólumes de 15 y 20 años, se observa a todas luces una fragante vulneración al derecho a la igualdad y el respeto al ordenamiento jurídico al existir una norma superior, que ampara a este personal que se encuentra activo al momento de expedirse la ley marco.

#### **4.1.2 El principio de favorabilidad en materia laboral.**

El principio de favorabilidad es uno de los principios básicos en materia laboral como se estableció en el artículo 53 de la CP, este principio consiste en preferir la situación más beneficiosa para el trabajador cuando se presente duda en la interpretación de las fuentes del derecho en un



litigio o cuando existen varias soluciones plausibles para el caso determinado, dejando al operador jurídico facultado para optar por la solución más satisfactoria al interés del trabajador.

Es importante manifestar que este principio puede manifestarse en tres situaciones según la Corte Constitucional ha definido así:

- a. Cuando existe dos reglas jurídicas aplicables a un caso determinado, entendido como, la aplicación del principio de favorabilidad en estricto sentido;
- b. Cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones -in dubio pro operario.
- c. Cuando ante el tránsito legislativo, se afectan las expectativas legítimas del trabajador o afiliado –condición más beneficiosa (Sentencia C-084/2017).

Por su parte la sentencia T-088 de 2018, señaló que el principio de favorabilidad en materia laboral se aplica:

En tales eventos, los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece (Corte Constitucional de Colombia).

Conforme a lo anterior, se tiene claro que en materia de derechos laborales cuando existan dos normas que pueden aplicar a un caso específico o reconocimiento de un derecho al trabajador, se debe aplicar por analogía la más favorable. Por ende, la Ley 923 de 2004, resulta ser la más beneficiosa para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, aplicar dicha ley junto con los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por encima de otras disposiciones legales que pongan en manifiesto el desmedro a los derechos laborales y prestacionales que sufre este personal de la policía.

#### **4.2 Los Test de Igualdad que ha propuesto la Corte Constitucional Colombiana**

Para la Corte Constitucional la igualdad se debe hacer mediante un test de igualdad que a su vez cuenta con los siguientes grados de intensidad aplicables por el juez constitucional, los cuales se dividen de la siguiente forma:

- a. Test leve: Se realiza cuando la norma cuyo contenido se muestra disímil al derecho a la igualdad, proviene directamente del legislador en ejercicio del poder democrático otorgado, es decir, cuando hace las leyes. La finalidad de este test, es exigir que el

legislador no adopte decisiones arbitrarias y caprichosas sino fundadas en un mínimo de racionalidad.

- b. Test de intensidad intermedia: Opera cuando la norma cuestionada no ha sido expedida por el Congreso, sino por una autoridad distinta al Congreso, como por ejemplo el Gobierno Nacional para reglamentar una ley marco, o en ejercicio de facultades extraordinarias.
- c. Test de intensidad estricta: Opera cuando existen razones de peso que ameriten un control más estricto al evaluar la vulneración al derecho a la igualdad. Esas razones son:
  - cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución, esto es, los llamados “criterios sospechosos” como “discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Constitución Política Colombiana, 1991)
  - cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares (Corte Constitucional Colombiana, 2009).
  - cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos *prima facie* afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-354/2009).
  - cuando se examina una medida que crea un privilegio como se establece en la sentencia C-888/2002 (Corte Constitucional de Colombia).

### **4.3 Los Test de Igualdad a la luz de las asignaciones de retiro.**

Para el caso del nivel ejecutivo objeto de estudio, el test de igualdad que aplica es el de intensidad intermedia, para lo cual se hará un breve recuento normativo para arribar a la explicación de esa afirmación.

Desde un principio el régimen de asignación de retiro en la Policía Nacional prohibió la igualdad entre todos sus miembros, hasta cuando se creó el nivel ejecutivo, manteniendo tanto para agentes, suboficiales y oficiales el mismo tiempo de 15 y 20 años para acceder a la asignación de retiro.

Luego, por razones que aún carecen de explicación lógica y constitucional, una vez se creó el nivel ejecutivo nació una discriminación odiosa al aumentarles el tiempo para la asignación de retiro en 5 años, ubicándolos en 20 y 25 años, mientras que los demás se les mantuvo en 5 años menos.

Paradójicamente a partir del 1 de enero de 2005, tanto el nivel ejecutivo como los oficiales fueron equiparados en cuanto al tiempo para acceder al derecho de asignación de retiro, en el sentido de exigirles en igualdad de condiciones y sin discriminaciones injustificadas a todos los que se graduaran desde esa fecha, 20 y 25 años.

En el siguiente cuadro se refleja de manera nítida la dinámica legal y la vulneración al derecho a la igualdad:

Cuadro N° 5: Línea de tiempo de la vulneración al derecho a la igualdad.

DINÁMICA DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU VULNERACIÓN EN EL DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LA POLICÍA NACIONAL DESDE 1990 HASTA LA FECHA ACTUAL		
Antes de 1995	A partir de 1995 hasta 2004	Después de 2004
Desde la creación del régimen prestacional, hasta el año 1995  Existe derecho a la igualdad entre todos los policías de Colombia.	Desde 1995 hasta el 31-12-2004  No existe derecho a la igualdad	Desde el 01-01-2005 hasta la fecha  Vuelve a existir derecho a la igualdad entre todos los policías de Colombia.
Mediante los Decretos 1212 y 1213 de 1990 (artículos 144 y 104 respectivamente), se	A partir de esta fecha no se incorporaron agentes ni suboficiales porque esas carreras fueron reemplazadas por el nivel	Con la expedición de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, (artículo 25 <sup>3</sup> , inciso

<sup>3</sup> La norma dice: “Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno (discrecional), y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen

estableció que todo el personal de la Policía Nacional (agentes, suboficiales y oficiales) adquirirían el derecho a la asignación de retiro a los 15 años por causas distintas a la solicitud propia, y 20 años por solicitud propia.	ejecutivo, al cual se podían homologar los existentes.	1º) tanto al nivel ejecutivo como a los oficiales, se les exige el mismo tiempo de 20 y 25 años, para tener derecho a la asignación de retiro.
---	--	--

Fuente: Decretos 1212 y 1213 de 1990, Leyes 180 de 1995 y 923 de 2004.

El anterior cuadro evidencia la trazabilidad en el tiempo de las disposiciones legales que regularon la asignación de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional, donde inicialmente eran los mismos tiempos de servicio para todas las jerarquías, hasta que llegó el año 1995 y se crea el nivel ejecutivo en reemplazo de la carrera de los agentes y suboficiales para dicha Institución castrense, con la gran diferencia para este nuevo personal con el resto de integrantes uniformados, que se les aumento los tiempos de servicio para acceder a la asignación de retiro a 20 y 25 años, o sea, 5 años más, situación que generó un gran inconformismo al interior de las filas, seguidas de una serie de demandas de nulidad simple por inconstitucionalidad contra dichos decretos de gobierno que finalmente han prosperados en el Consejo de Estado.

Esa contextualización permite aplicar el test de igualdad al tema en estudio, así:

**PRIMERO:** El trato discriminatorio brindado al nivel ejecutivo dado de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, frente a los demás policías dados de alta a la misma fecha, carece de una finalidad razonable o admisible desde la perspectiva y de los valores y principios constitucionales. Lo anterior se soporta en que como se mostró en el cuadro comparativo, la única razón para mantener la situación de desigualdad ya anotada es el simple querer del Gobierno Nacional al expedir actos administrativos sin estar facultado para ello, contrariando la Constitución Política en los artículos 4, 13, 150, núm. 19, lit. e) y 218 y los mandatos de la Corte Constitucional.

---

los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así: (...)"

**SEGUNDO:** No hay coherencia, no subyace racionalidad, tampoco se constata la finalidad que se persigue con el trato desigual otorgado a ese personal. Un aspecto sencillo que permite arribar a esa conclusión, es que si existiera racionalidad jurídica y diferencias entre unos y otros (nivel ejecutivo y los demás), entonces tampoco habría igualdad entre todos los policías dados de alta después de esa fecha, esto es, a partir del 01 de enero de 2005.

En efecto, la consecuencia jurídica materializada en el tiempo mayor que deben laborar los integrantes del nivel ejecutivo dados de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, frente a los demás policías en la misma condición, deviene en injustificada y en exceso desproporcionado, al paso que tampoco cumple con las circunstancias que desde la óptica constitucional harían admisible el trato desigual.

#### **4.4 El proyecto de ley que regula el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional para acceder al derecho de asignación de retiro.**

Por último, se debe tener en cuenta en la presente investigación que el día 03 de enero de 2017, ante la Secretaría General del Senado, el Centro Democrático, en cabeza de las Senadoras Paola Holguín y Thania Vega, radicó un proyecto de ley que busca fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraban activos al 31 de diciembre de 2004.

La mencionada iniciativa parlamentaria, se fundamentó en lo siguiente:

Es un reconocimiento a su labor y como garantía al derecho de igualdad en relación con los demás miembros de la Policía Nacional que estaban activos a la fecha a partir de la cual entró en vigencia un nuevo régimen pensional, pues a los del nivel ejecutivo actualmente se les ha discriminado y exigido un mayor tiempo para el retiro sin justificación alguna (Centro Democrático Alternativo, 2018).

El proyecto de ley radicado con el número 212 de 2017 en Senado y 179 de 2017 en Cámara, surge tras un debate realizado en noviembre de 2015 en Comisión II, que evidenció el alto número de demandas que recibe el Estado por no respetar la equidad y la igualdad entre los miembros de nivel ejecutivo de la Policía Nacional en la reforma pensional que se aplicó desde 2004. Así, alrededor de siete mil miembros de la Fuerza Pública se beneficiarían al obtener su pensión si han cumplido entre 15 y 20 años, cosa que por decretos presidenciales se les mantuvo a oficiales, suboficiales y agentes de la Policía y las Fuerzas Militares.

Los motivos que fundaron radicar ante el Congreso de la República el citado proyecto de ley, fue determinar la incertidumbre legal, que existe, respecto al tiempo mínimo y máximo de servicio del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado por la Ley 180 de 1995, para acceder al derecho de asignación de retiro, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004, trayendo a colación como antecedentes de la iniciativa, los siguientes:

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...)

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce la función de interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

Finalmente, el mentado proyecto paso los debates reglamentarios dando como resultado, su aprobación por parte del Congreso de la Republica, remitiéndolo al ejecutivo para sanción presidencial. Pero de conformidad con los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, objeta el proyecto de ley y lo devuelve sin la sanción presidencial, por ser inconstitucional e inconveniente, puesto que viola la reserva de iniciativa legislativa estipulada en el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política.

En consecuencia, la objeción se basó en la potestad exclusiva que le otorga la Constitución al Gobierno Nacional para radicar iniciativas legislativas para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y al salir el proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, va en contravía del artículo 154 de la Constitución.

En suma, el Gobierno Nacional señaló que el citado proyecto también es inconveniente, porque la ley que se está tramitando a través de ley ordinaria y no a través de ley marco como lo establece el literal e), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, ya que desde la creación del nivel ejecutivo se estableció el tiempo para acceder a la asignación de retiro oscilando

entre 20 y 25 años de servicio, tiempo que solamente ha sido modificado por el Decreto 1858 de 2012, en virtud de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 12 de abril de 2012, en la que se reconoció el derecho de acceder en un tiempo de servicio de 15 a 20 años a la asignación de retiro de este personal que anteriormente había sido suboficial o agente de la Policía Nacional o mal llamados homologados, sin que dicho fallo modificara el tiempo para los de incorporación directa. (Congreso de la República de Colombia, objecion proyecto de Ley 179, 2009).

Además, indicó que el proyecto no tiene concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque impacta de manera significativa el Presupuesto General de la Nación, lo cual requiere un aumento en el pie de fuerza de la Institución, pues requiere la incorporación de más de 14.000 funcionarios policiales que cumplirían con el requisito para obtener su retiro en caso que fuera aprobada la ley.

En este orden de ideas, al ser objetado por el ejecutivo el proyecto de ley radicado con el número 212 de 2017 en Senado y 179 de 2017 en Cámara, fue devuelto a la secretaria del Senado para que sean discutidas estas objeciones, para el 07 de junio de 2018, en el inicio del segundo período de la legislatura del Congreso de la República, fueron declaradas infundadas por parte de la plenaria de Senado a solicitud de sus correspondientes ponentes. ya que este proyecto terminaría con la incertidumbre sobre el tiempo máximo o mínimo de servicio del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004 y por ende, ahora será la Corte Constitucional quien defina el rumbo sobre el rechazo de la objeción presidencial por parte del Legislativo y de esta forma proceder a determinar si finalmente se convierte en ley de la república, tal como lo afirmó la sala de prensa del Senado de la República (Senado de la República de Colombia, 2018).

### **Conclusiones**

Como se ha evidenciado a lo largo del presente trabajo se han abordado algunas problemáticas respecto a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, evidenciando que en efecto existió una vulneración al derecho fundamental a la igualdad, de este personal de la Policía Nacional Colombiana que ingresó antes del 31 de diciembre de 2004, así las cosas, se puede deducir que:

En primer lugar, la asignación de retiro es una prestación económica de que gozan todos los miembros de la Fuerza Pública y en especial el nivel ejecutivo de la Policía Nacional,

por prestar un servicio a la comunidad. Por cuanto su actividad representa un riesgo inminente para la vida y su entorno familiar, distintas a las labores que normalmente desarrolla un trabajador del común. Por eso adquieren este derecho prestacional especial que es muy similar a una pensión de vejez que se les otorga a los demás trabajadores en Colombia regida por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En segundo lugar, el personal uniformado de la Policía Nacional que se incorporó de manera directa al nivel ejecutivo, sufrió un desmedro en su derecho a la igualdad con la expedición de los decretos reglamentarios 4433 de 2004 y 1858 de 2012, expedidos por el Gobierno Nacional después del año 2004, ya que allí se les desconocía frente a los demás integrantes de la institución policial, los tiempos mínimos para acceder de manera voluntaria a una asignación de retiro, el cual no podían ser superior a 20 años de servicio, tal como lo evidenció las diferentes sentencias proferidas por el Consejo de Estado, al declarar la nulidad de estas disposiciones legales.

En tercer lugar, por medio del test de igualdad se constató que desde la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia en el año 1995, el Gobierno Nacional les aumentó a **20 y 25 años**, o sea, 5 años más, que el resto del personal de oficiales, suboficiales y agentes, a través de decretos ministeriales, normas que han sido declaradas nulas por el Consejo de Estado por ser inconstitucionales, y otras que han sido declaradas inexequibles al ser desproporcionadas, inadmisibles e irracionales, por cuanto hace una distinción de tiempos entre este personal ejecutivo con las demás jerarquías institucionales de la Policía Nacional para obtener la asignación de retiro, lo cual evidencia el trato discriminatorio que carece de una finalidad razonable o admisible desde la perspectiva y de los valores y principios constitucionales, generando una desigualdad material al interior de las filas del mismo personal uniformado.

En cuarto lugar, las sentencias del Consejo de Estado han expresado la fijación del régimen de asignación de retiro a los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional deben respetar los límites contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 923 de 2004, donde se indica la obligación que tienen los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la precitada ley, y no se les podrá exigir un tiempo de servicio superior al regido por disposiciones vigentes cuando el retiro se produzca por solicitud propia, situación que no fue respetada por el ejecutivo con la expedición de los



mencionados decretos reglamentarios, los cuales fueron declarados nulos por dicha corporación.

En quinto lugar, el Consejo de Estado con la expedición de la sentencia del 03 de septiembre de 2018, dentro del expediente 2013-00543-00 (1060-2013), declara la nulidad del artículo 2 del Decreto 1850 de 2012, expedido el Gobierno Nacional, ratificando la tesis planteada en el presente artículo de investigación, al referirse que los decretos reglamentarios que expidió el gobierno venían desconociendo el derecho a la igualdad, al no respetarse los tiempos mínimos del personal del nivel ejecutivo para que accedieran a la asignación de retiro de manera voluntaria con 20 años de servicio, derecho que si tenía los demás escalafones de la Policía Nacional que se incorporaron antes del 31 de diciembre de 2004. Así pues, los efectos producidos por la expedición de la anterior sentencia que declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1850 de 2012, deja a la Institución policial sin disposición legal para seguir negando la asignación de retiro de este personal de la Policía Nacional que cumpla 20 años de servicio y que deseen solicitar su retiro de forma voluntaria.

En sexto lugar, se evidencia como el Gobierno Nacional desbordó los límites materiales establecidos por el legislador contenido en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, desconociéndolos y traspasándolos bajo el amparo de la potestad reglamentaria conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la carta superior.

Finalmente se puede concluir que existe una incertidumbre jurídica respecto a los porcentajes sobre los cuales se debe liquidar la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policial Nacional. Siendo así una plausible solución tomar de forma analógica los valores señalados en los Decretos 1212 de 1990 “estatuto de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional” y el Decreto 1213 de 1990 “estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”, el cual corresponde al pago de una asignación mensual por retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de los primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

En este orden de ideas, la asignación de retiro se asimila a una pensión de vejez conforme lo señaló la Corte Constitucional de Colombia, la cual tienen derecho a percibirla la Fuerza

Pública, en el cual se encuentra inmerso el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia, quienes se encuentran realizando actividades que se consideran de alto riesgo laboral, bajo el amparo de la función constitucional, es por este motivo y en garantías de los principios de igualdad y equidad, que hacen parte al régimen excepcional contenido el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, implicando la imposibilidad de someter a estos uniformados al sistema normativo general que rige a los demás colombianos y mucho menos aumentarles los tiempos de servicio con normas ministeriales que violan los derechos fundamentales al mínimo vital, al derecho al trabajo principio y a la igualdad con los demás escalafones que integran la Policial Nacional.

## Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política Colombiana*. Bogotá: legis.
- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. (11 de 05 de 2018). *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR*. Obtenido de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR: [www.casur.gov.co/documents/20181/29329/1969\\_Decreto+1897/f2cef5b8-b0e5-4f2a-bed6-8a138768ffb7](http://www.casur.gov.co/documents/20181/29329/1969_Decreto+1897/f2cef5b8-b0e5-4f2a-bed6-8a138768ffb7)
- Centro Democrático Alternativo. (18 de 09 de 2018). *centro democratico*. Obtenido de centro democratico: <http://www.centrodemocratico.com/?q=articulo/centro-democratico-radico-proyecto-de-ley-para-regimen-pensional-de-los-miembros-del-nivel>
- Congreso de la República de Colombia, 8 de mayo 1992. (1992). *Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Fuerza Pública, ley 4*. Bogotá: Diario Oficial No. 40451.
- Congreso de la República de Colombia, 8 de mayo 1992. (1992). *Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Fuerza Pública, ley 4*. Bogotá: Diario Oficial No. 40451.
- Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 100*. Bogotá: Diario Oficial.
- Congreso de la República de Colombia. (1890). *Ley 23*. Bogotá: Gaceta Diario Oficial. Recuperado el 11 de 09 de 2018, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1579872>
- Congreso de la República de Colombia. (1995). *180*. Colombia: Diario Oficial. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0180\\_1995.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0180_1995.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 923*. Bogotá: Diario Oficial No. 45777. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0923\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0923_2004.html).
- Congreso de la República de Colombia. (2005). *Acto Legislativo 1*. Bogotá: Diario Oficial.
- Congreso de la República de Colombia, 13 de enero de 1995. (1995). *Disposiciones sobre la Policía Nacional y creación de la Carrera policial denominada Nivel ejecutivo, Ley 180*. Bogotá: Gaceta diario ofical, No. 41.676.
- Congreso de la República de Colombia, objecion proyecto de Ley 179. (2009). *velx colombia*. Obtenido de velx colombia: <https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/objecion-presidencial-proyecto-ley-716153121>
- Congreso Nacional de la República de Colombia. (Ley 62/1993). *Ley 62*. Bogotá: Diario Oficial Diario oficial No. 40987. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6943>.
- Consejo de Estado Colombiano, Sección segunda. (2007). *Rad. No.110010325000200400109 01, M.P: Alberto Arango Mantilla*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado.
- Consejo de Estado Colombiano. (2012). *Colombia, Consejo de Estado (2012) radicado número 25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)*. Bogotá: Relatoria del Consejo de Estado.

Consejo de Estado de Colombia, Subsección A. (2015). *Rad No.,25000234200020150058901, CP: Alfonso Vargas Rincón*. Relatoría de del Consejo de Estado : Bogotá.

Consejo de Estado. (2007). *Rad No. 110010325000200400109 01, CP. Dr. Alberto Arango Mantilla*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado Colombiano.

Consejo de Estado Colombiano. (2014). *Rad No. 11001-03-25-000-2013-00543-00, C. P: Gerardo Arenas Monsalve*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado.

Consejo de Estado Colombiano. (2015). *Colombia, Consejo de Estado (2015). Radicado número Rad No.1100103255000201300850 00, C.P: Sandra Lisseth Ibarra Vélez*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado.

Consejo de Estado Colombiano, Sección Segunda. (2013). *Colombia, (2013). Radicado número 110010325000200700061 00, C. P: Bertha Lucía Ramírez de Páez*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado. Recuperado el 16 de 09 de 2018.

Consejo de Estado Colombiano. (2018). *Rad. No. 11001-03-25-000-2013-00543-00, C.P. César Palomino Cortés*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado.

Consejo de Estado Colombiano, Sección Segunda. (2012). *Rad No. de Referencia: 110010325000 200700041 00, C.P: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado.

Consejo de Estado Colombiano, Sección Segunda. (2013). *Rad.No: 110010325000200700061 00, C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado.

Consejo de Estado Colombiano, Subsección B . (2017). *Rad No. 150012333000201500238 01, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado.

Consejo de Estado de Colombia, Sección Segunda, Subsección B. (2013). *Rad No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, CP: Dr. Gerardo Arenas Monsalve*. Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado .

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (2018). *Sentencia del 03 de septiembre, Rad:11001-03-25-000-2013-00543-00, C.P: César Palomino Cortés*. Bogotá: Relatoría Consejo de Estado. Recuperado el 28 de 09 de 2018, de [http:// www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/NivelEjecutivoPolicia.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/NivelEjecutivoPolicia.pdf)

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-179 de 2016, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá: Relatoría Corte Constitucionla. Recuperado el 17 de 09 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-179-17.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (2009). *Sentencia C-354, MP: Dr. Gabriel EDUARDO MENDOZA MARTELO*. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional Colombiana. (2016). *Sentencia T- 415, M.P: Luis Ernersto Vargas Silva*. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional Colombiana. (1996). *Sentencia C-317, M.P: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá: Relatoría Corte Constitucional. Recuperado el 17 de 09 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-317-96.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (2004). *Sentencia C-432, M.P: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá: Relatoría Corte Constitucional. Recuperado el 15 de 09 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-432-04.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (2009). *Sentencia C-354, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá: Relatoría Corte Constitucional Colombiana. Recuperado el 28 de 09 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-354-09.htm>

Corte Constitucional Colombiana. (2013). *Sentencia C-258, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá: Relatoría Corte Constitucional. Recuperado el 28 de 09 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-258-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1994). *C-417, M.P: Carlos Gaviria Diaz*. Bogotá: Repositorio de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-888, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado el 17 de 09 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-888-96.html>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-101 M.P: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado el 15 de 09 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-101-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-088*. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado el 17 de 09 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-088-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia C-084, MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO*. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado el 17 de 09 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-084-17.htm>

González Serrano, A., & Sanabria Moyano, J. E. (2013). *Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana. Saber, Ciencia y Libertad*. Bogotá D.C.: Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

Policía Nacional de Colombia . (21 de 08 de 2018). *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR*. Recuperado el 11 de 09 de 2018, de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR: <https://www.casur.gov.co/resena-historica>.

Presencia de la República de Colombia. (1994). *Decreto 41*. Bogotá: Diario Oficial 41168. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1244236>.

Presidencia de la República de Colombia. (1990). *Decreto Ley 1212*. Bogotá: Diario Oficial. Recuperado el 13 de 09 de 2018.

Presidencia de la República . (2004). *Decreto 4433*. Bogotá: Diario Oficial No. 45778. Recuperado el 17 de 09 de 2018, de [https://www.redjurista.com/Documents/decreto\\_4433\\_de\\_2004\\_ministerio\\_de\\_defensa\\_nacional.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/decreto_4433_de_2004_ministerio_de_defensa_nacional.aspx#/)

Presidencia de la República. (2012). *Decreto 1858*. Bogotá: Diario Oficial No. 48545. Recuperado el 17 de 09 de 2018, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49214>

Presidencia de la República. (2014). *Decreto 1157*. Bogotá: Diario Oficial No. 49193. Recuperado el 17 de 09 de 2018, de <https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/2014-gimen-retiro-invalidez-uniformado-517032842>

Presidencia de la República de Colombia. (s.f.). *Decreto Ley 0991*.

Presidencia de la República de Colombia. (1912). *Decreto 784*. Bogotá: DIARIO OFICIAL. AÑO XLVIII. N. 14669. 17. Recuperado el 11 de 09 de 2018, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1726537>

Presidencia de la República de Colombia. (1955). *Decreto 417*. Bogotá: DIARIO OFICIAL. AÑO XCI. N. 28701. Recuperado el 11 de 09 de 2018, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1093688>

Presidencia de la República de Colombia. (1995). *Decreto 1091*. Bogotá: Diario Oficial.

Presidencia de la República de Colombia. (1995). *Decreto 132*. Bogotá: Diario Oficial No. 41676. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0132\\_1995.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0132_1995.html).

Presidencia de la República de Colombia. (2015). *Decreto Único Reglamentario 1070*. Bogotá: Diario Oficial No. 49.523. Recuperado el 28 de 09 de 2018, de [https://www.casur.gov.co/documents/20181/29329/2015\\_Decreto+1070+con+enlaces/4b0ec4ea-058a-409a-854b-1ef2928b4503](https://www.casur.gov.co/documents/20181/29329/2015_Decreto+1070+con+enlaces/4b0ec4ea-058a-409a-854b-1ef2928b4503)

Presidencia de la República Nacional. (1995). *Decreto 1091*. Bogotá: Diario Oficial No. 41907. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1222362>

Pulido, C. (. (2003). *En Academia Colombiana de Historia Policial* (Vol. 9). Bogotá: CASUR. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de Disponible en <https://policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/cuaderno-historico-edicion-9.pdf>

Sanabria, G. S. (2013). *Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana. Saber, Ciencia y Libertad*. Bogotá D.C.: Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

Senado de la República de Colombia. (2018). *Sala de prensa del Senado de la República de Colombia*. Obtenido de Sala de prensa del Senado de la República de Colombia: <http://prensa.senado.gov.co:8081/index.php/noticias/2615-senado-rechaza-objeciones-presidenciales-a-proyecto-sobre-miembros-del-nivel-ejecutivo-de-la-policia-nacional>.